## Deficiencias y fortalezas del procedimiento especial sancionador electoral

En las siguientes líneas expresare de forma breve algunos aspectos que considero a partir de mi experiencia profesional como perfectibles o solidos en el trámite del procedimiento especial sancionador en materia electoral.

Por una parte, hasta el día de hoy, el procedimiento especial sancionador conforme al artículo 470 de la Ley General de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando existan cuatro supuestos de conductas:

- a) Las que, vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Las que, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Las que, impliquen actos anticipados de precampaña o campaña; y
- d) Aquellas que, se relacionen con hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Hay que aunar que, el procedimiento especial sancionador tiene su origen en una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil seis, la naturaleza con la que fue diseñado el procedimiento especial sancionador fue el ser un instrumento expedito al ofrecer una investigación y una resolución lo más prontas al estar inmerso en el marco de una contienda electoral, cabe resaltar que no se contaba hasta ese año con un instrumento de acceso a la justicia como el que hora contamos con ese procedimiento.

De esta forma el procedimiento especial sancionador se encamina a cumplir diecisiete años de existencia en la normativa electoral.

A partir de lo anterior, considero que, una de las fortalezas del procedimiento especial sancionador es el alto grado de especialización que el personal encargado de instruirlo tiene, al ser ya casi dos décadas de existir.

Anterior a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, tanto el procedimiento especial sancionador como el procedimiento ordinario sancionador eran tramitados en su totalidad por la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del aquel entonces Instituto Federal Electoral y las resoluciones que se dictaban eran emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



Así, desde a la aprobación de la reforma constitucional de dos mil catorce la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la autoridad competente para emitir las resoluciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

En el estado de Puebla el procedimiento especial sancionador se encuentra regulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en los artículos 410 a 416.

De esta forma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, instruye el procedimiento especial establecido por el Código local, cuando se denuncian la comisión de conductas que:

- I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Se resalta que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla instruye el procedimiento especial establecido en cualquier momento, cuando se presentan denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, equiparando su competencia con la autoridad federal.

Asimismo, ante la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto local informará y presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral.

Así en el estado de Puebla los requisitos para presentar una denuncia son los siguientes:

- 1.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor:
- V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VII.- En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.

Cabe señalar que, entre otras causales, al no reunir alguno de los requisitos señalados con anterioridad la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, he aquí otro aspecto que se podría fortalecer, el brindar la máxima tutela a los derechos de la ciudadanía en apego al artículo 1 constitucional, ya que algunas veces el órgano administrativo electoral desecha las quejas que presenta la ciudadanía, sin considerar que la ciudadanía en muchas ocasiones no tiene los conocimientos mínimos para poder presentar denuncias cien por ciento técnicas y que cumplan todos los requisitos.

Por tanto, tanto el OPLE del estado de Puebla como el Tribunal local debieran buscar mecanismos de acercamiento con la ciudadanía y demás actores políticos, para poder brindar información que permita hacer más expeditos los procedimientos sancionadores, el brindar información en relación con lo que es violencia política en razón de género y la forma en que se puede prevenir, buscar capacitar a las autoridades municipales para encontrar métodos que permitan disminuir las diversas denuncias presentadas.

De esta forma, a nivel local en el estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla conoce los procedimientos especiales sancionadores en la vía de asuntos especiales y en estos dicta sus resoluciones, por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de Puebla sustancia los expedientes, desarrollando las diligencias necesarias para poder allegarse del caudal probatorio que permite tener los elementos suficientes para que se pueda dictar una resolución.

Una desventaja que, advierto desde mi punto de vista es la dilación del trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores por parte el OPLE de Puebla, situación que se podría revertir al profesionalizar al personal, por otro lado, se podría buscar el hacer más flexible para cualquier ciudadano "común y corriente" los requisitos necesarios para interponer una queja y de esta forma evitar se determine un desechamiento.

Simultáneamente, hay que considerar como desventaja tanto en el trámite del procedimiento especial sancionador, en específico durante los periodos que comprenden los procesos electorales, el que por Ley se consideren todos lo s días y horas como hábiles.

Conforme al artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo -la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, situación que se aleja totalmente de la realidad que vivimos la gran mayoría de los funcionarios electorales tanto a nivel federal como estatal.

De lo anterior un servidor público adscrito a alguno de los órganos electorales no tiene establecido un horario de labores y durante el tiempo que transcurre en un proceso electoral o fuera de este puede llegar a permanecer más de veinticuatro horas seguidas laborando.

De lo anterior, se podrían realizar los ajustes necesarios a fin de lograr un mejor desempeño en las labores tanto administrativas como jurisdiccionales que realizan nuestras autoridades electorales, con el afán de generar mejores condiciones laborales que propicien mayor beneficio a la ciudadanía y a los actores políticos:

Alexis Téllez Orozco